

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 9 DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir educación, que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; asimismo, prevé que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación.

SEGUNDO.- Que el Artículo 4 reconoce el derecho a la Protección de la Salud, y señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

TERCERO.- Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley General de Educación, se advierte que la educación es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, siendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

CUARTO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, en correlación con el Artículo 2 de dicho ordenamiento, establece que la educación es un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente, para que se les instruya y capacite para el futuro, a efecto de que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma.



QUINTO.- Que la fracción VII del Artículo 2 en correlación con el Artículo 89 de la Ley General de Salud establecen que el derecho a la protección de la salud; tiene entre otras finalidades: el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud por lo que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Adicionalmente, el Artículo 90 fracciones I, II, III y IV, del ordenamiento antes señalado, establece que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud; apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en el servicio dentro de los establecimientos de salud públicos y privados, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros; y, promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

SEXTO.- Que aunado a lo anterior, el Artículo 92 de la Ley General de Salud prevé que las Secretarías de Salud y de Educación Pública; así como, los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos; por su parte, el numeral 93 en correlación con el Artículo 92 antes citado, de dicho ordenamiento, establece que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un programa de enseñanza continua en materia de salud.

Por su parte, el Artículo 97 de la citada ley, prevé que La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Salud y con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología orientará al desarrollo



de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud, estableciendo además que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud.

SÉPTIMO.- Que a nivel nacional, las funciones que se indican en el Considerando Quinto anterior, a nivel federal son ejercidas entre otros órganos de consulta, por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud, creadas mediante acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Octubre de 1983; asimismo, en cumplimiento de lo anterior, en diversas entidades federativas se han creado comités estatales interinstitucionales para la formación y capacitación de recursos humanos e investigación en salud.

OCTAVO.- Que acorde a lo anterior, la educación constituye un recurso estratégico decisivo para contribuir al impulso del crecimiento económico y participación social plena, así como para el desarrollo sostenido, equilibrado y equitativo de una nación, en virtud de que el desarrollo educativo es un factor fundamental en la consolidación de sistemas políticos democráticos, capaces de conformar una sociedad integrada y participativa. Las políticas educativas deben ser políticas de Estado, basadas en el consenso y la participación de todos los sectores sociales, a fin de garantizar el acceso a la educación a toda población sin distinción alguna, logrando con ello un desarrollo integral sustentable.

NOVENO.- Lo anteriormente expuesto, resulta congruente con los objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, mismo que contempla como Eje 2, la Formación para la Vida, consistentes en tomar como base a la persona, promover el desarrollo de las capacidades humanas de manera integral a todos los habitantes del Estado, por lo que es de interés para esta Administración Pública Estatal, el realizar acciones para brindar educación como una herramienta para enfrentar las exigencias y transformaciones del siglo XXI; con lo que se pretende asegurar la calidad y equidad en la formación de los habitantes del Estado de Baja California.

Asimismo, dentro de los objetivos del Eje 2 antes referido, se prevé como compromiso para esta Administración Pública Estatal, servir y dar resultados a los habitantes del Estado, continuar mejorando la educación y la salud en la población de Baja California, mediante la participación coordinada de los sectores público,

X
9

[Handwritten signature]
0

social y privado; y uno de los instrumentos para tales fines es la formación de recursos humanos y la investigación en salud.

DÉCIMO.- Adicionalmente, dentro de los objetivos, subtemas y estrategias derivadas del Eje 2, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo antes aludido, se encuentran, proporcionar los servicios de educación con equidad, calidad y sentido humano, en la formación para la vida de todos los habitantes de Baja California; así como fomentar en las instituciones de educación superior la pertinencia y vigencia de la oferta educativa mediante procesos sistemáticos de actualización curricular; y en cuanto al modelo de atención a la salud, se encuentran las estrategias de investigación, capacitación y profesionalización en donde expresamente ordena fortalecer y generar investigación y la enseñanza en salud para el desarrollo del conocimiento y los recursos humanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el conocimiento es el valor agregado fundamental en los procesos de producción de bienes y servicios, y hace que el dominio del saber sea el principal factor a considerar, para encarar el reto que ello implica, nuestro Estado debe ser capaz de producir conocimiento y tecnología de vanguardia; así como formar profesionales altamente competitivos, que logren incorporarse con éxito al sector productivo; por lo que es necesario contar con una instancia de coordinación entre los sectores educativo y de salud, para su intervención en el proceso de formación de recursos humanos para la salud.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; motivo por el cual se realizan las acciones que por este medio se implementan, con el propósito de atender con eficacia y eficiencia los objetivos y metas que se planteen en materia de educación y salud, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crea el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud de Baja California, como un órgano consultivo de la Administración Pública, de carácter permanente,

el cual fungirá como instancia de coordinación entre las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto impartir planes y programas de estudio en el área de la salud, conjuntamente con las dependencias, entidades e instituciones públicas o privadas de los sectores educativos y de salud en la entidad.

Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por CEIFCRHIS-BC, al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud de Baja California.

El CEIFCRHIS-BC tendrá el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como entre el sector educativo y el sector salud, en el proceso de formación de recursos humanos que requiera el Sistema Estatal de Salud; y de contribuir a la formulación de políticas de investigación en salud y de coordinación de acciones para su ejecución y desarrollo.

ARTÍCULO 2.- El CEIFCRHIS-BC estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Salud del Estado;
- II. Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado;
- III. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;
- IV. Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California;
- V. Colegio de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California;
- VI. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y;
- VIII. El Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California;

Asimismo, estará integrado por los titulares de las instituciones previstas en el Artículo 6, fracciones VI y VII, del presente instrumento.

Dichos miembros participarán en las sesiones del CEIFCRHIS-BC, con voz y voto.

Los integrantes del CEIFCRHIS-BC podrán designar por escrito a quienes los supliran en sus ausencias temporales, con todas las obligaciones y derechos que correspondan al miembro propietario.

Los miembros suplentes del CEIFCRHIS-BC podrán asistir conjuntamente con el Titular a todas las reuniones únicamente con voz; sólo podrán votar en caso de ausencia del representante titular.

ARTÍCULO 3.- El CEIFCRHIS-BC será presidido por el Secretario de Salud del Estado, en los términos que establezca el Estatuto Interno de dicho comité.

ARTÍCULO 4.- Los cargos de los miembros del CEIFCRHIS-BC serán de carácter honorífico, por lo tanto, no percibirán remuneración, emolumentos, ni compensaciones por su participación en el mismo, y durarán en su encargo el tiempo que esté vigente su nombramiento en las instituciones que representan, y serán sustituidos por el nuevo Titular.

ARTÍCULO 5.- Para el debido cumplimiento de su objeto y funciones, el CEIFCRHIS-BC contará con un Secretario Técnico, que será el Director de Enseñanza y Vinculación del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el cual participará en el desarrollo de las sesiones con derecho al uso de la voz.

Las ausencias temporales del Secretario Técnico serán suplidas por quien designe el Presidente del CEIFCRHIS-BC.

ARTÍCULO 6.- Podrán formar parte del CEIFCRHIS-BC, previa invitación y aceptación por escrito, teniendo el carácter permanente de miembros y, con derecho al uso de la voz y voto, los representantes en el Estado de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado;

- IV. Dirección General de Educación Tecnológica Industrial adscrito a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Cruz Roja Mexicana;
- VI. La Universidad Autónoma del Estado de Baja California; y
- VII. Las Instituciones Educativas que tengan programas académicos relacionados con la salud, certificados en el área de la salud en el Estado, así como fundaciones y asociaciones cuyo objeto consista en actos de asistencia social privada.

ARTÍCULO 7.- Previo acuerdo del CEIFCRHIS-BC, el Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho al uso de la voz pero sin voto, a autoridades y servidores públicos, federales, estatales o municipales, así como a particulares y representantes de grupos u organismos del sector privado, empresarial, social y, cualquier otro, que por virtud de las funciones o atribuciones que desempeñen o ejerzan, puedan aportar sus conocimientos y experiencias tendientes a cumplir con el objeto y funciones del CEIFCRHIS-BC.

Para estos efectos, el Presidente emitirá la invitación respectiva, misma que deberá contener los requisitos previstos en los Artículos 11 y 12 de este Decreto, según sea el caso.

ARTÍCULO 8.- El CEIFCRHIS-BC, tendrá las siguientes funciones:

- I. Identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y de salud, así como entre el sector educativo y el sector de salud, en el proceso de formación y capacitación de recursos humanos para la salud y en la investigación en salud;
- II. Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con el sector salud, el diagnóstico integral sobre las necesidades de formación y capacitación del personal para la salud;



- III. Elaborar el diagnóstico integral sobre investigaciones en materia de salud en el Estado;
- IV. Instrumentar, en el ámbito de su competencia, las recomendaciones y acuerdos de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y de la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud;
- V. Propiciar que la formación de recursos humanos en materia de salud en Baja California se oriente por las políticas del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Estatal de Salud, así como de las Secretarías de Educación Pública y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado;
- VI. Promover acciones tendientes a lograr una adecuada distribución de los recursos humanos, en formación entre los diversos campos de la salud en el Estado;
- VII. Elaborar la planeación estatal de formación y capacitación de recursos humanos para la salud; coordinándose para tales efectos con la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior, Formación Docente y Evaluación del Sistema Educativo Estatal y con las comisiones o comisión que sobre planeación de educación superior existieren al momento de tal coordinación;
- VIII. Promover acciones que permitan la eficiente vinculación de la docencia, capacitación, la asistencia y la investigación, así como la coordinación entre el CEIFCRHIS-BC y las instituciones educativas y de salud en el Estado;
- IX. Dictaminar sobre la apertura de nuevas instituciones abocadas a la formación de recursos humanos para la salud en los diferentes niveles académicos, así como del funcionamiento de las ya existentes, y en su caso, sobre la conveniencia de la apertura de instituciones, atendiendo a la demanda laboral existente; ello con base en el diagnóstico de la oferta educativa y disponibilidad de campos clínicos, independientemente de que el registro o certificación de tales instituciones sea de índole federal o estatal. Tal dictamen será vinculativo y obligatorio para las autoridades estatales;

x 9



7

-
- X. Promover y vigilar que las instituciones de salud y educativas en el Estado cubran los requisitos de las normas educativas y de salud; para participar en la formación de personal para la salud;
- XI. Vigilar y promover el cumplimiento de los criterios de selección aplicables a los alumnos de nivel técnico, de licenciatura y de posgrado que para su formación deban incorporarse a las instituciones del sector salud;
- XII. Instrumentar los criterios académicos para la selección del profesorado a nivel técnico, de licenciatura y de posgrado entre el personal que labore en las instituciones de salud en el Estado;
- XIII. Promover planes y programas de estudio que han sido avalados por instituciones educativas autorizadas a ejercer en el Estado, así como, estrategias tendientes al establecimiento de un sistema de educación continua, para el personal dedicado a la atención a la salud en el Estado;
- XIV. Promover la aplicación de sistemas para la supervisión y evaluación de los planes y programas de estudio del área de la salud, así como la práctica de la docencia en los diversos niveles de enseñanza, en el área de la salud;
- XV. Propiciar que el internado y el servicio social sea una etapa académica de la formación profesional de las carreras del área de la salud y que sus acciones lleguen prioritariamente a los grupos humanos que carecen de atención médica, bajo la vigilancia y evaluación de personal capacitado que labore en las instituciones de salud y las instituciones educativas de procedencia;
- XVI. Promover la investigación en servicio, para apoyar la superación de los programas educativos en materia de salud;
- XVII. Propiciar la consolidación y ampliación de la infraestructura de investigación en salud en el ámbito de competencia que le corresponda al Estado;
- XVIII. Coadyuvar en la identificación de los problemas de salud prioritarios para efectos de investigación en el Estado;
- 
- 

- XIX. Difundir los programas de investigación en las instituciones del sector salud en el Estado y fomentar la obtención de los recursos que para tal efecto se requieran;
- XX. Promover la colaboración entre las instituciones de salud y las educativas para la realización de programas conjuntos de investigación en el Estado;
- XXI. Fomentar y propiciar las relaciones intersectoriales para la realización de investigaciones en materia de salud en el Estado;
- XXII. Proponer las bases para el establecimiento de un programa estatal para la formación de recursos humanos para la investigación en salud y apoyar su implementación;
- XXIII. Proponer mecanismos de estímulo y apoyo a programas prioritarios de investigación en salud en el Estado;
- XXIV. Fomentar el cumplimiento de las normas de ética y apoyar la definición de los lineamientos de bioseguridad en la realización de las investigaciones, conforme a las disposiciones establecidas por el Consejo de Salubridad General y por la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud;
- XXV. Propiciar la aplicación de mecanismos de evaluación de las investigaciones;
- XXVI. Fomentar la difusión de los resultados de las investigaciones;
- XXVII. Promover el desarrollo de programas de posgrado en materia de investigación en salud, acordes a la normatividad vigente y a los lineamientos que establezcan para tal efecto la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud; tomando como referencia las necesidades locales;
- XXVIII. Promover que la asignación de becas académicas o económicas a los alumnos de pre y posgrado en las áreas que así se determine, se realice conforme a las bases establecidas;

h
9



0

- XXIX. Elaborar un sistema de información sobre la formación de recursos humanos para la salud y de investigación en salud en el Estado;
- XXX. Ser el rector en materia de investigación en salud en el Estado, en tanto no se cree un instituto u organismo con tal atribución;
- XXXI. Certificar, para efectos públicos, la idoneidad de cursos, seminarios, diplomados y otros eventos similares, cuyos contenidos estén relacionados con las materias que se desprenden de sus funciones. Dar a conocer al público en general, la falta de certificación para la debida salvaguarda de sus derechos, cuyo procedimiento respectivo deberá preverse en el Estatuto Interno;
- XXXII. Validar acuerdos de diversas instancias u organismos relacionados con las materias de su competencia, emitidos antes de su creación;
- XXXIII. Elaborar su programa y los respectivos informes anuales de actividades;
- XXXIV. Elaborar, y aprobar en su caso, su Estatuto Interno, que establezca su funcionamiento interno.
- XXXV. Todas las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que podrán mencionarse en su Estatuto Interno; y,
- XXXVI. Dictaminar en definitiva sobre las materias que resulten de sus anteriores funciones, mismo dictamen que será obligatorio y vinculatorio para cualesquier autoridad estatal;

ARTÍCULO 9.- El CEIFCRHIS-BC sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria en aquellos casos en los que así lo determine el Presidente, o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, en todos los casos, previa convocatoria que emita el Presidente a través del Secretario Técnico.

Para que las sesiones del CEIFCRHIS-BC tengan validez, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares con derecho a voto,



salvo aquellas realizadas en segunda convocatoria, donde se declarará quórum con el número de miembros que asista.

ARTÍCULO 10.- Las convocatorias para sesiones ordinarias del CEIFCRHIS-BC deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser elaboradas en forma escrita y hacerlas del conocimiento de los miembros del CEIFCRHIS-BC con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles a la fecha de su celebración.
- II. Especificar la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión; y
- III. Contener invariablemente el orden del día, con los asuntos a tratar, que serán materia de la sesión en la que deberá considerarse un apartado para asuntos generales.

ARTÍCULO 11.- Las convocatorias para sesiones extraordinarias del CEIFCRHIS-BC, serán expedidas en forma escrita, y hacerla del conocimiento de sus miembros con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, de tal modo que la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, sean conocidos por todos sus integrantes; durante estas sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos del CEIFCRHIS-BC se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en el caso de empate. Los asuntos que requieran mayoría calificada serán previstos en el Estatuto Interno.

ARTÍCULO 13.- En cada sesión se levantará el acta respectiva, la cual una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los miembros e invitados que estuvieron presentes en la misma.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Presidente del CEIFCRHIS-BC las siguientes:

- I. Representar al CEIFCRHIS-BC, en todos los asuntos propios de su objeto;



- II. Convocar, presidir y moderar las sesiones, procurando fluidez y agilidad en las mismas, dirigir los debates y ejercer su voto de calidad para el caso de empate;
- III. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- IV. Firmar todos los documentos que expida, en ejercicio de sus funciones;
- V. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones;
- VI. Presentar para su aprobación ante los miembros CEIFCRHIS-BC, el programa de trabajo, la agenda anual de reuniones ordinarias, el Estatuto Interno y demás instrumentos y lineamientos que normen su funcionamiento;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos en el ámbito de su competencia;
- VIII. Rendir el informe anual de actividades;
- IX. Promover las acciones que se requieran para el debido funcionamiento del CEIFCRHIS-BC;
- X. Ejercer, en casos urgentes, las funciones previstas en el Artículo 8 de este ordenamiento, misma actuación que deberá ser ratificada en la más próxima reunión del CEIFCRHIS-BC; y,
- XI. Las demás que establece el presente ordenamiento y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del CEIFCRHIS-BC.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones del Secretario Técnico del CEIFCRHIS-BC las siguientes:

- I. Elaborar e integrar el programa de trabajo, con base en las propuestas de los integrantes del mismo;
 - II.- Elaborar y proponer al Presidente el calendario de sesiones;
- 
- 

- III. Verificar e informar de la existencia del quórum legal requerido para sesionar;
- IV.- Someter a la consideración, y en su caso, aprobación de los integrantes del CEIFCRHIS-BC, la propuesta de orden del día en las sesiones;
- V.- Verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados e informar al pleno los avances respectivos;
- VI.- Proponer la integración de los subcomités y de los grupos de trabajo transitorios;
- VII. Elaborar el informe anual de las actividades;
- VIII. Elaborar las convocatorias e invitaciones respectivas, remitiéndolas a los miembros del CEIFCRHIS-BC e invitados en su caso;
- IX. Registrar la asistencia de los miembros e invitados, y contabilizar las votaciones en las sesiones correspondientes;
- X. Elaborar, registrar, conservar y firmar las actas o minutas de las sesiones del CEIFCRHIS-BC, debiendo recabar las firmas de los asistentes;
- XI. Elaborar y hacer llegar el acta a los miembros, para su conocimiento y suscripción;
- XII. Registrar los acuerdos y verificar su cumplimiento, e informar sus avances en las sesiones, cuando formen parte del orden del día;
- XIII. Formular informes que permitan conocer el estado operativo del CEIFCRHIS-BC y difundirlos entre sus miembros;
- XIV. Apoyar al Presidente en la formulación de los reportes, informes y recomendaciones que deban rendir a las instancias competentes;
- XV. Gestionar, integrar y entregar la información pertinente para la elaboración de la propuesta del programa de trabajo a los miembros de CEIFCRHIS-BC; y



XVI. Las demás que acuerde el CEIFCRHIS-BC, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del CEIFCRHIS-BC, las siguientes:

- I. Proponer por escrito al Secretario Técnico los temas que se sugieran tratar en las sesiones, con al menos cinco días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y dos días hábiles para las extraordinarias;
- II. Asistir a las sesiones que sean convocadas por el Presidente;
- III. Pronunciarse en los asuntos que deba resolver el CEIFCRHIS-BC;
- IV. Atender las tareas y comisiones que se les encomiende e informar sobre el avance de las mismas;
- V. Participar en los Subcomités y en los Grupos de Trabajo transitorios, cuya constitución acuerde el CEIFCRHIS-BC, para el desarrollo de las tareas que se les encomienden;
- VI. Informar por escrito al CEIFCRHIS-BC, por conducto del Secretario Técnico, del desarrollo y avance de los Subcomités o Grupos de Trabajo, que en su caso se conformen;
- VII. Revisar y opinar respecto del programa de trabajo; y
- VII. Las demás que acuerde el CEIFCRHIS-BC, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 17.- Para el debido ejercicio de las actividades concurrentes en materia sanitaria y educativa, el CEIFCRHIS-BC informará de sus actividades y acuerdos a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud a través de sus respectivas Secretarías Técnicas.

ARTÍCULO 18.- El CEIFCRHIS-BC informará de sus actividades y acuerdos al Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, a efecto de que proceda de

6

conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, procurando la elaboración del programa correspondiente en coordinación con el CEIFCRHIS-BC, para lo cual dará a este último la participación que le corresponda en el subcomité sectorial de educación o en el que le correspondiere o se creare.

El correspondiente Programa para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, deberá difundirse a través de los medios de comunicación de que disponen las dependencias e instituciones que conforman el CEIFCRHIS-BC.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias e instituciones que integran el CEIFCRHIS-BC podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el buen logro de los objetivos del propio CEIFCRHIS-BC.

ARTÍCULO 20.- Para el estudio y proposición de los asuntos específicos previstos en este Decreto, el CEIFCRHIS-BC contará con:

- I. Subcomité de Formación y Capacitación de Recursos Humanos para la Salud; y
- II. Subcomité de Investigación en Salud.

Asimismo se formarán grupos de trabajo transitorios, cuyas funciones genéricas y miembros serán definidos en el Estatuto Interno del CEIFCRHIS-BC o en las disposiciones que ordenen la formación de dichos subcomités y grupos de trabajo.

ARTÍCULO 21.- Los subcomités podrán proponer las funciones específicas que consideren necesarias atender y las someterán al CEIFCRHIS-BC para su aprobación.

ARTÍCULO 22.- En los subcomités y grupos de trabajo transitorios podrán estar representadas otras instituciones académicas o de salud y la comunidad de investigadores de las instituciones de salud o educativas, en los términos que establezca el Estatuto Interno del CEIFCRHIS-BC.

ARTÍCULO 23.- Cuando el CEIFCRHIS-BC deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista del interés público, el Secretario de Salud del Estado, propondrá al Ejecutivo Estatal la extinción del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se procederá a la instalación del CEIFCRHIS-BC dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, el Secretario de Salud como Presidente del CEIFCRHIS-BC procederá a convocar a los miembros del mismo y a efectuar las invitaciones correspondientes, para que se integren como miembros a quienes son mencionados en el Artículo 2 de este instrumento, asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

Por lo que respecta al Artículo 6 de este Decreto, el Secretario de Salud, emitirá la invitación respectiva a los representantes y titulares referidos en el citado precepto, para que formen parte del CEIFCRHIS-BC como miembros, para lo cual se requerirá la aceptación por escrito del invitado; asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

CUARTO: Una vez instalado el CEIFCRHIS-BC, dispondrá de un plazo no mayor de 180 días naturales para elaborar y expedir su Estatuto Interno, mismo que normará su funcionamiento, o podrá ser discutido y aprobado en su caso en la sesión de instalación mencionada en el Artículo Transitorio anterior, para lo cual el convocante anexará a tal convocatoria el proyecto de dicho Estatuto.

Al ser instalado por primera vez el CEIFCRHIS-BC y al estar integrado éste por titulares o representantes de diversas dependencias, organismos o instituciones, se entenderá constituido en cuanto a la existencia de estos últimos, por lo que si



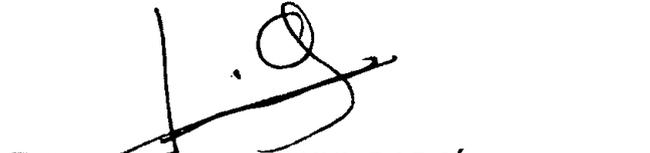
hubiere cambios de algunos o todos los titulares o representantes mencionados, el CEIFCRHIS-BC se entenderá instalado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 7 días de junio de dos mil trece.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ GUADALUPE BUSTAMENTE
MORENO
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO



JAVIER SANTILLÁN PÉREZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
Y BIENESTAR SOCIAL